

**REGLAMENTO PEDAGÓGICO,
COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO
ESTUDIANTIL - UDI -**



**UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO –UDI-
REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO
ESTUDIANTIL - UDI -**

**CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDO No. 001
(2 de junio de 2021)**

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO – UDI

El Consejo Directivo de la Universidad de Investigación y Desarrollo – UDI, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 69 de la Constitución Nacional, garantiza la autonomía universitaria, que permite que la Institución se pueda regir por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
2. Que de acuerdo a los Estatutos de la Universidad de Investigación y Desarrollo – UDI - le corresponde al Consejo Directivo adoptar sus correspondientes reglamentos para asegurar los procesos y su transparencia.
3. Que se hace necesario constituir un REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -, con el fin de brindar las garantías procesales y derechos fundamentales de los estudiantes y egresados que sean objeto de trámites disciplinarios, de la misma forma que se de cumplimiento a las recomendaciones dadas a la Universidad por parte de autoridades judiciales en acciones legales de esta naturaleza.
4. Que la Institución como resultado de un proceso de actualización institucional, diseñó el REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -, ajustándose a las prerrogativas normativas y jurisprudenciales requeridas.

ACUERDA

Adoptar el REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -, cuyo texto anexo hace parte del presente Acuerdo en todos sus términos:

PREÁMBULO

La Universidad de Investigación y Desarrollo -UDI, en su Misión, Visión y Proyecto Educativo Institucional, tiene como compromiso, la educación integral de sus estudiantes en aras de forjar profesionales con altas calidades académicas y humanas, conscientes de su deber como ciudadanos de bien y ejemplo para el presente y futuras generaciones de ciudadanos de la región y el país.

De esta manera, con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992, la Universidad de Investigación y Desarrollo -UDI-, tiene la discrecionalidad de diseñar sus reglamentos y en consecuencia, constituir el presente REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -, con fundamento en el respeto y la garantía de los derechos a la dignidad humana, el debido proceso, la defensa, la contradicción, la doble instancia, la presunción de inocencia, la legalidad, la igualdad, la imparcialidad, la lealtad, la culpabilidad, la cosa juzgada, y demás principios procesales aplicables.

La Universidad de Investigación y Desarrollo -UDI-, exige que los estudiantes procedan en concordancia con los derechos y deberes que trata el presente Reglamento, el cual se socializará por los diferentes medios de difusión, a toda la comunidad Universitaria, para que se garantice el logro de los objetivos educativos y sociales que se ha propuesto la Institución.

La -UDI- al considerar que la educación es un proceso constructivo de doble vía fundado en la justicia y el respeto de los derechos fundamentales y que, por consiguiente, las faltas de carácter académico y disciplinario del estudiante deben recibir un tratamiento que permita al estudiante implicado, lograr el reconocimiento de sus errores y tener la oportunidad, dependiendo de la falta, de corregir su conducta.

En consecuencia, es necesario establecer un régimen disciplinario aplicable a todos los estudiantes o egresados de la Universidad, con el respeto de las normas y garantías Constitucionales.

CONTENIDO

TÍTULO I	6
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	6
CAPÍTULO Único.....	6
TÍTULO II.....	9
DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	9
CAPÍTULO Único.....	9
TÍTULO III.....	10
DE LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA	10
CAPÍTULO Único.....	10
TÍTULO IV.....	11
MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO.....	11
CAPÍTULO Único.....	11
TÍTULO V.....	12
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS	12
CAPÍTULO Único.....	12
TÍTULO VI.....	19
DE LAS SANCIONES	19
CAPÍTULO I.....	19
CAPÍTULO II.....	21
CAPÍTULO III.....	22
TÍTULO VII.....	23
DE LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	23
CAPÍTULO Único.....	23
TÍTULO VIII.....	23
DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	23
CAPÍTULO Único.....	23
TÍTULO IX.....	25
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	25
CAPÍTULO I.....	25
CAPÍTULO II.....	25

REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -

CAPÍTULO III.....	26
CAPÍTULO IV.....	27
CAPÍTULO V.....	27
CAPÍTULO VI.....	28
CAPÍTULO VII.....	29
TÍTULO X.....	30
CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS.....	30
CAPÍTULO Único.....	30
EFECTOS DE LA SANCIÓN.....	30
TÍTULO XI.....	31
OBLIGATORIEDAD Y VALIDEZ.....	31
CAPÍTULO Único.....	31
VIGENCIA.....	31

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. Son principios rectores. El ordenamiento disciplinario, se basa en el respeto y la garantía de los siguientes derechos:

- a. **Autonomía universitaria en el ejercicio de la función disciplinaria.** El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: "se garantiza la autonomía universitaria. Las Instituciones de Educación Superior – IES- podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior – IES- para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado Social de Derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las Instituciones de Educación Superior – IES- de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre los estudiantes y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.

- b. **Supremacía de la Constitución.** Este reglamento, debe ser aplicado con el acatamiento de los lineamientos Constitucionales, y su reconocimiento frente a los derechos fundamentales.
- c. **Igualdad ante la ley disciplinaria.** En desarrollo de los trámites disciplinarios se debe garantizar la igualdad de las partes que intervengan y brindar el amparo de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De esta manera, el género, sexo, raza, etnia, origen nacional o familiar, edad, condición social o laboral, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica, no podrán ser determinantes en la ejecución de las actuaciones procesales.
- d. **Debido proceso.** Todo disciplinado(a) será procesado(a) por persona competente, con el lleno de las garantías sustanciales y procesales que permitan asegurar imparcialidad y rectitud, con la aplicación del presente Reglamento.

- e. **Derecho a la defensa.** Dentro del trámite disciplinario, todo procesado(a) tendrá derecho a su defensa material, siendo de su potestad la asistencia por parte de un profesional del derecho. Del mismo modo, si lo quiere podrá designársele un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante avalado por el Consultorio Jurídico de la UDI o de otra Institución de Educación Superior – IES-. Si el (la) disciplinado(a) cuenta con la profesión de abogado(a) podrá representarse así mismo.
- f. **Cosa juzgada disciplinaria.** El receptor de las normas y control disciplinario, que haya sido objeto de decisión con fuerza vinculante ejecutoriada, emitido por competente, no podrá ser sujeto de nuevo proceso disciplinario por el mismo hecho.
- g. **Prohibición de doble incriminación.** No podrá endilgarse por más de una ocasión la misma conducta disciplinable, sin importar su denominación.
- h. **Proporcionalidad.** Las decisiones disciplinarias deben ser consecuentes con la gravedad de la falta realizada y la modalidad de la conducta encuadrada, con base en el presente Reglamento.
- i. **Investigación integral.** La indagación por motivo de trámite disciplinario, deberá ajustarse a los hechos y circunstancias que prueben la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado y sus eximentes.
- j. **Congruencia.** Al sujeto disciplinado, no se le podrá declarar responsable por hechos o faltas a la disciplina que no se incorporen en el documento de formulación de cargos, sin que ello no implique la posibilidad de su variación.
- k. **Motivación.** Las decisiones deberán estar debidamente motivadas de manera clara y argumentada, con el fin de que el (la) disciplinado(a) tenga la información necesaria para controvertir y ejercer su defensa.
- l. **Legalidad de la prueba.** Las pruebas que en su recaudo violen derechos y garantías fundamentales, serán nulas de pleno derecho, y se excluirán de la actuación procesal al igual que las que se deriven de estas.
- m. **Celeridad de la actuación disciplinaria.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá los términos previstos en este Reglamento y demás normas reglamentarias.
- n. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Los trámites y actuaciones del proceso disciplinario no causarán costos a quien sea parte, salvo el

costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales. En todo caso, los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita reproducción de los autos interlocutorios, del auto de formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

- o. **Lealtad y buena fe.** Las partes intervinientes en las actuaciones disciplinarias, están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad, en búsqueda de la justicia y la verdad material.
- p. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Los actores procesales de la actuación disciplinaria serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- q. **Fines de la sanción disciplinaria.** Toda decisión disciplinaria, tiene como fin, ser ejemplarizante, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la UDI.
- r. **Favorabilidad.** En las actuaciones disciplinarias, las normas favorables, se aplicarán de preferencia a las desfavorables. Este principio igualmente se aplica para las normas complementarias y para quien este cumpliendo sanción.
- s. **Presunción de inocencia.** Quien se sindicare de una falta disciplinaria, gozará de la presunción de inocencia hasta que no sea declarada su responsabilidad mediante decisión ejecutoriada. En el trámite procesal toda duda razonable se resolverá a favor del procesado cuando no sea contrarrestada.
- t. **Culpabilidad.** La culpabilidad se entiende como el juicio de reproche que se le hace a una persona imputable por haber actuado de manera típica y antijurídica, cuando podía y debía actuar como el derecho se lo exigía. En materia disciplinaria queda relegada toda forma de responsabilidad objetiva, de manera que la conducta objeto de sanción será la cometida en modalidad dolosa o culposa.
- u. **Prohibición de reformar en perjuicio.** En las decisiones de segunda instancia no se podrá agravar la sanción impuesta al (la) disciplinado(a) en la decisión de primera instancia, en los casos en que los disciplinados sean únicos apelantes.

Los anteriores principios sin perjuicio de los demás reconocidos por la Constitución, la jurisprudencia y la ley.

TÍTULO II

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2º. Queja. El miembro de la UDI que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta contra la disciplina, deberá informarlo por escrito a la Rectoría y/o Secretaría General, explicando de manera clara los hechos y si fuere el caso, adjuntará las pruebas correspondientes. Lo anterior no excluye la posibilidad de rendir la queja verbalmente siendo recibida por la autoridad competente o su delegado.

ARTÍCULO 3º. Oficiosidad. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información recibida por cualquier medio, que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona. Excepcionalmente se aceptarán quejas presentadas en forma anónima, siempre que se refieran a hechos concretos, de posible ocurrencia, susceptibles de prueba y con autor determinado o determinable.

ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El miembro de la UDI que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. De no serlo, pondrá el hecho en conocimiento del competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Las conductas materia de proceso disciplinario que pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

ARTÍCULO 5º. Exoneración del deber de formular quejas. Ningún sujeto disciplinable, está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTÍCULO 6º. Causales de extinción de la acción o sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción o de la sanción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del (la) investigado(a).
2. La prescripción de la acción o sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 7°. Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo ocurrencia la conducta constitutiva de la falta disciplinaria o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ella.

Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las de omisión cuando haya cesado el deber de actuar.

La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, el cual se notificará conforme a lo previsto en el artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8°. Ejecución de la sanción. La sanción disciplinaria impuesta se aplicará una vez se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 9°. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de un año (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo. Dentro de ese término debe quedar en firme la resolución que hace efectiva la sanción.

ARTÍCULO 10°. Acciones legales. Cuando la falta pueda constituir una conducta punible, civil, administrativa o de cualquier naturaleza legal, la UDI, además del correspondiente proceso disciplinario, podrá ejercer las acciones penales, civiles, policivas o demás conducentes ante la autoridad judicial o administrativa competente.

TÍTULO III

DE LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11°. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en proceso disciplinario es la realizada con culpa o dolo.

ARTÍCULO 12°. Conducta culposa. La conducta es culposa cuando se actúa al no tener el debido cuidado, proceder con negligencia, impericia o imprudencia.

Bajo la modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave, de manera que no existe obligación de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria hechos en los que se evidencia una culpa leve, esto es, caracterizada por un descuido menor. Así mismo, se tiene que en cualquier momento del proceso en el cual el competente

de conocimiento determine que la actuación se presentó en modalidad de culpa leve, ordenará el archivo definitivo.

ARTÍCULO 13°. Conducta dolosa. Se presenta dolo cuando el autor de la conducta intencionalmente incurre en la misma, con pleno conocimiento que su conducta constituye falta disciplinaria.

ARTÍCULO 14°. Tentativa. Todas las faltas descritas en el presente Reglamento disciplinario podrán ser sancionadas a título de tentativa.

TÍTULO IV

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15°. METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS MASC. En los casos de conflictos de convivencia, o pérdida o daño de bienes materiales, la autoridad disciplinaria podrá acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos; de manera que si se llegare a producir un acuerdo conciliatorio, no se adelantará proceso disciplinario.

En todo caso, si el autor de la conducta incumpliere el acuerdo, se procederá a la apertura del proceso disciplinario.

PARÁGRAFO. Para el cálculo del valor de bienes cuya pérdida o daño es conciliable, se debe tener en cuenta el valor comercial del bien.

ARTÍCULO 16°. Conciliación dentro del proceso disciplinario. Una vez iniciado el proceso disciplinario y hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, el (la) investigado(a) o su defensor podrán convocar a diligencia de conciliación, de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001, cuando la posible falta se refiera a conflictos de convivencia, o pérdida o daño de bienes materiales.

De presentarse un acuerdo conciliatorio en estos casos, se suspenderá el proceso disciplinario y cuando el (la) investigado(a) acredite el cumplimiento de lo pactado, se procederá al archivo definitivo del expediente.

Si el (la) investigado(a) incumpliere el acuerdo, se levantará la suspensión del proceso y se continuará con la actuación disciplinaria.

TÍTULO V

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17°. La falta disciplinaria. Se trata de falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 18°. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Gravísimas.

ARTÍCULO 19°. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) Desarrollar faltas que atenten contra la buena y pacífica convivencia Universitaria.
- b) Vulnerar de manera leve los deberes de los estudiantes establecidos en los reglamentos.
- c) Encubrir o ser cómplice de faltas leves.
- d) Promover, inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta leve.

ARTÍCULO 20°. Faltas graves. Son faltas graves:

- a) Hacer uso de manera indebida o inapropiada, o causar daño de forma negligente o intencional, a las edificaciones, instalaciones, elementos o bienes muebles de la UDI, o de las personas que conforman la comunidad universitaria.
- b) Obtener cualquier tipo de provecho o remuneración no autorizada en el desarrollo de actividades académicas.
- c) Omitir, de forma injustificada, el cumplimiento de actividades académicas que comporten consecuencias perjudiciales para la UDI o para terceros.
- d) Vulnerar de manera grave los deberes de los estudiantes establecidos en los reglamentos.
- e) Promover, inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta grave.
- f) Violar el reglamento del Centro de Documentación Bibliográfica.
- g) Impedir deliberadamente la aplicación de los reglamentos vigentes.
- h) Ejecutar actos que impidan el libre acceso o el desarrollo normal de las clases o de cualquier otra actividad académica o servicio a que tengan derecho los miembros de la comunidad universitaria.
- i) Usar indebidamente, de forma negligente o intencional, con fines diferentes a los que han sido destinadas las instalaciones, documentos, redes de información, materiales, bienes muebles e inmuebles de la UDI o

- de propiedad de terceros, y que se haya suscrito convenio o contrato para su uso y goce.
- j) Generar hostilidad repetida y manifiesta, o la agresión de palabra o de obra contra estudiantes, docentes, personal administrativo o directivo y demás personas que estén al servicio de la Institución.
 - k) Obstaculizar el desarrollo de las actividades de la Institución, la aplicación de los reglamentos, el ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad educativa.
 - l) Realizar actos calumniosos o injuriosos, e insultos verbales por parte de los sujetos a los que les es aplicable el presente reglamento, en contra de estudiantes, docentes, funcionarios de cualquier categoría o directivos de la UDI.
 - m) Todo encubrimiento o complicidad de faltas graves.
 - n) Reincidir en una falta leve en tres (3) oportunidades

ARTÍCULO 21°. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

21.1 Son faltas gravísimas Generales:

- a) Cualquier conducta que induzca a error a la UDI en el desarrollo de las actividades académicas.
- b) El acceso abusivo, arbitrario o no autorizado, a la red interna, sistemas de información, divulgación de la información almacenada y procesada, crítica o sensible de la UDI; lo que no obsta para denunciar delitos comunes por violación de las normas penales ante las autoridades competentes.
- c) Consumir, portar o comercializar licor o sustancias estupefacientes, alucinógenas o psicoactivas prohibidas por la ley, en las instalaciones de la UDI, o en el desarrollo de una actividad académica que se realice fuera de ella.
- d) Presentarse a la UDI en estado de embriaguez o bajo la acción de sustancias estupefacientes o psicoactivas.
- e) Portar, hacer uso o comercializar armas o elementos explosivos en las instalaciones de la UDI o en desarrollo de una actividad académica que se realice fuera de ella.
- f) Utilizar indebidamente el nombre de la UDI o actuar de manera que se comprometa de manera negativa su imagen o prestigio.
- g) Promover, inducir, instigar o determinar a otro a cometer una falta gravísima.
- h) Cuando se compruebe la sustracción de formularios, material bibliográfico o su mutilación, robo de instrumentos o parte de laboratorio u otras pertenencias de la Institución.
- i) Cuando se atente física o moralmente contra los integrantes de la comunidad universitaria o contra las personas que concurren a las instalaciones, o se de trato indigno, altanero, irrespetuoso a otros estudiantes, docentes, funcionarios de cualquier categoría o directivos de la -UDI-.

REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -

- j) Cuando por segunda ocasión exista uso indebido o inapropiado, abuso o daño de las instalaciones o bienes de la Institución.
- k) Cuando se presenten todos aquellos actos que se encuadren en conductas tipificadas como delitos o punibles en las leyes colombianas, en las instalaciones de la UDI, o en el desarrollo de una actividad académica que se realice fuera de ella.
- l) Hurtar bienes de la Institución, de sus compañeros, docentes, administrativos o directivos.
- m) Que, a través de movimientos, individualmente o por terceras personas, previa comprobación, realice acciones que atenten contra los principios universitarios, o contra los intereses de la Institución, sus estructuras y su organización y afecten de alguna manera el buen desempeño y la calidad de las labores académicas, el desarrollo de los programas y actividades establecidas en el Calendario Académico u ordenadas por la Rectoría.
- n) Atentar contra el buen nombre, dignidad o prestigio de la Institución o cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria, difamar, calumniar o injuriar a través de las redes sociales, páginas web, blogs y otras herramientas de uso masivo de internet.
- o) Todo acto establecido como falta dentro de los códigos de ética de cada profesión, cometidos durante el tiempo de duración de los estudios de posgrado.
- p) La violación al reglamento y a las normas internas de la institución donde el estudiante realice prácticas profesionales o desarrolle el trabajo de grado.
- q) Todo encubrimiento o complicidad de faltas gravísimas.
- r) Toda violación a las normas nacionales vigentes en materia de protección de datos y habeas data, y la Política de Protección de Datos de la UDI.
- s) Toda violación a las normas nacionales e internacionales vigentes y derechos en materia de propiedad intelectual, y al Reglamento de Propiedad Intelectual de la UDI.
- t) Actuar de manera negligente o intencional teniendo por efecto una grave lesión o que coloque en grave riesgo la seguridad, la integridad personal o moral, la libertad, la intimidad y el honor de estudiantes, profesores, personal administrativo, directivo o visitantes de la Institución, utilizando cualquier medio.
- u) Acceder o usar indebidamente información privada de la comunidad universitaria.
- v) Falsificar en endosos o instrumentos financieros de la Institución, o el pago con chequeras o tarjetas robadas o de cuentas canceladas.
- w) Engañar a la Institución sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Universidad.
- x) Usar indebidamente medios informáticos y electrónicos, redes de Internet y medios físicos con fines de intimidación, amenaza o daño a las personas y la Institución.
- y) Acceder indebidamente a las cuentas de usuarios de los demás estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria.

- z) Utilizar el carné de un tercero con fines de suplantación o para obtener un provecho al cual no tiene derecho, o cause daños y perjuicios.
- aa) Toda reincidencia en una falta grave.

21.2 Incurrir en una de las siguientes modalidades de fraude académico:

- a) Realizar copia total o parcialmente en evaluaciones y demás actividades académicas.
- b) Utilizar medios no autorizados definidos por el cuerpo docente o la UDI, en cada caso fáctico concreto, durante las evaluaciones y demás actividades académicas.
- c) Relacionar citas o referencias falsas en las distintas actividades académicas.
- d) Exhibir como de propia autoría, todo o en parte, cualquier actividad académica realizada por terceras personas.
- e) Manipular el contenido de una evaluación académica revisada o calificada para obtener una nueva calificación.
- f) Acceder de cualquier manera, sin autorización del cuerpo docente, al contenido de una prueba académica que está por realizarse.
- g) Suscribir firma por otra persona en el control de asistencia a una actividad académica.
- h) Consentir que se incluya su nombre en una actividad académica en la cual no participó.
- i) Allegar documentos de visitas o de asistencia a actividades académicas sin haber participado en ellas.
- j) Realizar plagio que viole derechos de Propiedad Intelectual de la UDI o habeas data o datos personales protegidos por la ley, en una actividad académica, o en todas sus modalidades.
- k) Aportar documentos, certificaciones y firmas falsos, adulterados, o que falsifique el contenido de documentos de la -UDI- o aportados a ella, para efectos académicos o administrativos.
- l) Incurrir reiteradamente en el fraude de cualquier tipo de trabajo o prueba de evaluación académica.
- m) Suplantar personas en pruebas académicas.
- n) Hacer, intentar o facilitar fraude académico en cualquier tipo de trabajo, prueba o evaluación.
- o) Adquirir o divulgar indebidamente los contenidos de las evaluaciones o pruebas académicas.
- p) Dar a conocer a terceros claves virtuales que permitan el acceso a plataformas académicas de la UDI, con el objeto de suplantar en cualquier actividad académica a otro estudiante.
- q) Efectuar fraude por medios tecnológicos y/o violación de portales o plataformas tecnológicas o informáticas de la UDI con el fin de obtener un beneficio académico o personal, para sí mismo u otras personas.
- r) En general todo fraude en documentos, informes, trabajos, exámenes y calificaciones, así como el uso o el plagio de documentos que suplanten o

cambien la verdad por cualquier medio para fines académicos u otros efectos dentro de cada uno de los programas, y la posesión o utilización de material no autorizado en los mismos.

21.3 Para la Pérdida de la Práctica Profesional serán faltas Gravísimas:

- a) Renunciar a la empresa en donde se realiza la práctica sin autorización del Comité de Prácticas.
- b) Ser desvinculado por parte de la empresa por violación de sus normas, o reglamentos.
- c) No aceptar la ubicación del sitio de practica, definido por la Dirección del Programa y la Dirección de Proyección Social de la UDI.
- d) Todo comportamiento indecoroso o considerado como falta dentro de los códigos de ética de cada profesión, cometidos durante el tiempo de duración de la práctica.

21.4 Las faltas Gravísimas de los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan, son las siguientes:

a. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- a) Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
- b) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en asuntos propios de su actividad como estudiante del Consultorio Jurídico.
- c) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalos originados en asuntos relacionados con su actividad como estudiante del Consultorio Jurídico.
- d) Obrar de mala fe en las actividades relacionadas con los asuntos del Consultorio Jurídico.
- e) Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
- f) Tener más de tres (3) amonestaciones privadas o llamados de atención por escrito por parte del Director del Consultorio Jurídico o sus delegados que para el caso serán los asesores, los monitores y la secretaria del Consultorio Jurídico.

b. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

- a) Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados, compañeros del Consultorio Jurídico y demás personas que intervengan en las diligencias encargadas por el Consultorio, sin perjuicio del derecho de

- reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.
- b) Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
 - c) Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
 - d) Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
 - e) Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
 - f) Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
 - g) Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
 - h) Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el estudiante que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en éste mientras se encuentre en curso.
 - i) Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.
 - j) Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado de la comunidad.
 - k) Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.
 - l) Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.
 - m) Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.
 - n) Infringir el deber relacionado con el domicilio del Consultorio Jurídico de la UDI.
 - o) Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

c. Constituyen faltas de lealtad con el usuario:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado por el usuario.
- b) Garantizar que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.
- c) Callar en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.
- d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
- e) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el usuario, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.
- f) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir las labores asignadas dentro del Consultorio Jurídico.

d. Constituyen faltas a la honradez del estudiante del Consultorio Jurídico:

- a) Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
- b) Exigir o recibir dineros o dádivas por parte de los usuarios del Consultorio Jurídico para la prestación del servicio.
- c) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

e. Constituyen faltas a la lealtad:

- a) Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la debida autorización del asesor.
- b) Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de consulta en el Consultorio Jurídico.

f. Constituyen faltas a la debida diligencia en el ejercicio de las funciones como estudiante del Consultorio Jurídico:

- a) Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación como estudiante del Consultorio Jurídico, descuidarlas o abandonarlas.
- b) Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el usuario para cubrir los gastos del asunto encomendado.

- c) Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.
- d) Incumplir sin justa causa con los horarios establecidos por el Consultorio Jurídico.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 22º. Clases de Sanciones. Las sanciones pueden ser:

a. Para las faltas Leves:

- **Amonestación privada.** La amonestación privada es el instrumento de carácter disciplinario preventivo de que dispone la Institución para reconvenir e informar al estudiante sobre sus actuaciones irregulares que inciden en el desarrollo de las actividades académicas y de sus relaciones con Directivos, Docentes y demás estudiantes de la -UDI-, invitándolo a no repetir esas conductas so pena de iniciar trámite disciplinario. La amonestación privada será verbal o escrita y de manejo directo de, la Rectoría, la Vicerrectoría General, la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, el Comité de Prácticas, la Dirección de Investigaciones, la Dirección de los Programas de Pregrado y Coordinación de Posgrados, la Dirección del Campus, el Consejo de Facultad, la Dirección de Consultorio Jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus delegados. De esta diligencia se dejará constancia escrita con copia al Consejo Académico y a la correspondiente Dirección de Programa si aplica.
- **Amonestación formal:** Consiste en un llamado de atención formal, por escrito, y que debe registrarse en la hoja de vida. Esta sanción se aplicará para las faltas leves previstas en el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias artículo 19, y será impuesta surtido el respectivo trámite disciplinario, por la Rectoría, o sus delegados. De esta diligencia se dejará constancia escrita con copia al Consejo Académico y a la correspondiente Dirección de Programa si aplica.

b. Para las faltas graves:

- **Matrícula condicional.** Agotada la instancia de la amonestación, siempre y cuando persistan las acciones objeto de ésta, se podrá imponer la sanción

de matrícula condicional, la cual se aplica cuando por eventos disciplinarios señaladas en el presente Reglamento, el (la) estudiante queda sometido(a) a restricciones relacionadas con la obligación de matricular solo determinados cursos académicos. Esta sanción será impuesta por vía disciplinaria por faltas graves, previstas en el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias artículo 20 por parte del Consejo Académico o el Consejo de Facultad, o quienes hagan sus veces, o sus delegados.

- **Suspensión temporal de matrícula.** La suspensión temporal de matrícula consiste en la pérdida del derecho a continuar estudios en la UDI hasta por dos (2) semestres consecutivos. Será impuesta por el Consejo Académico, o quienes hagan sus veces, o sus delegados. Esta sanción se aplicará mediante trámite disciplinario, por ejecución de faltas graves por su primera vez.

c. Para las faltas gravísimas:

- **Suspensión temporal de matrícula.** La suspensión temporal de matrícula consiste en la pérdida del derecho a continuar estudios en la UDI hasta por dos (2) semestres consecutivos. Será impuesta por el Consejo Académico, o quienes hagan sus veces, o sus delegados. Esta sanción se aplicará mediante trámite disciplinario, por ejecución de faltas gravísimas por primera vez establecidas en el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias artículo 21.
- **Pérdida de la Práctica.** Esta sanción solo aplica a estudiantes que se encuentren en práctica profesional. Por tratarse de una actividad académica de carácter práctico, el estudiante puede perder la práctica por cualquiera de los motivos que se detallan en el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias Artículo 21 Faltas Gravísimas, numeral 21.3, los cuales se consideran faltas gravísimas y su nota final será de cero, punto, cero (0.0): Esta sanción se impondrá por el Consejo Académico o el Comité de Prácticas, o quienes hagan sus veces, o sus delegados, agotado el trámite disciplinario, por comisión de faltas gravísimas.
- **Cancelación de matrícula para estudiantes de pregrado y posgrado:** Es la sanción que aplicará la Institución a sus estudiantes cuando se incurran, aún y por la primera vez, en una falta gravísima de las que trata el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias Artículo 21 o por fraude académico previstas en el numeral 21.2. Esta sanción será impuesta por el Consejo Académico, o quienes hagan sus veces, o sus delegados, surtido el trámite disciplinario.

- **Revocatoria de título.** La revocatoria es la máxima sanción que aplicará la Institución a sus egresados, por medio de la cual se anula el título profesional de pregrado, posgrado y de educación continuada obtenido por el egresado, ordenando devolver a la universidad los diplomas y actas de grado originales, cuando haya incurrido en la falta gravísima de fraude académico previsto en el Título V CAPÍTULO ÚNICO de las Faltas Disciplinarias artículo 21 numeral 21.2, en cualquiera de sus modalidades, así como en relación con su proyecto de grado. Esta sanción será impuesta por el Consejo Académico, o quienes hagan sus veces, o sus delegados, a través de proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 1°. Todas las sanciones, con excepción de la amonestación privada, quedarán consignadas en la hoja de vida académica del estudiante.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la falta consista en alguna de las modalidades de fraude académico, se calificará la actividad académica de que se trate con nota de cero punto cero (0.0). Sin perjuicio de otras sanciones descritas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la falta consista en causar daño intencional a las edificaciones, instalaciones o bienes muebles de propiedad de la UDI o en apoderarse en provecho propio o de un tercero, o en alterarlos o utilizarlos sin autorización o en forma contraria a los lineamientos establecidos, adicional a la sanción disciplinaria impuesta podrá exigirse el resarcimiento de los perjuicios materiales causados.

PARÁGRAFO 4°. En consonancia con el Reglamento de Laboratorios proferido por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No (11) fecha (22 de octubre de 2010); los usuarios que incurran en faltas disciplinarias, que ameriten la aplicación del presente Reglamento, no podrán abandonar el Laboratorio sino hasta que se haya levantado el acta de descargos correspondiente; en estos casos se les será retenido el carné estudiantil o credencial que les acredita como miembros de la comunidad Universitaria por el tiempo que permanezca vigente la sanción o en su defecto hasta que se resuelva su situación (como por ejemplo en caso de daño al equipo o hurto).

CAPÍTULO II

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 23°. Criterios de Graduación de la Sanción: En los eventos que se constituya faltas graves o gravísimas, se tendrá a consideración los siguientes elementos para graduar la sanción:

- a) La culpabilidad, sea dolosa por actos u omisiones con intención, o culposa cuando se realiza con negligencia, imprudencia o impericia.
- b) Antecedentes disciplinarios con la Universidad.
- c) El nivel de daño, perturbación o detrimento causado con la acción u omisión realizada.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la falta.
- e) El actuar como coautor, cómplice o partícipe.
- f) Confesión libre de la falta.
- g) La procura de evitar o disminuir las consecuencias de la falta.
- h) El ser inducido por un tercero a ejecutar la falta.
- i) El resarcimiento económico por afectaciones a los bienes de la Universidad, de estudiantes, docentes o particulares.

CAPÍTULO III

ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTÍCULO 24°. Aggravantes. Son causales agravantes de la sanción disciplinaria:

- a) Atribuirle la falta a un tercero.
- b) Reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias.
- c) Contar con vínculo contractual con la UDI.
- d) Realizar actos tendientes a ocultar o manipular las pruebas.

ARTÍCULO 25°. Atenuantes. Son causales atenuantes de la sanción disciplinaria:

- a) La buena historia académica.
- b) Aceptar y confesar la falta antes de la formulación de los cargos.
- c) Reconocimiento, libre y espontáneo, de resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
- d) Presentarse voluntariamente ante la autoridad disciplinaria y dar a conocer la falta antes de la interposición de la queja.

ARTÍCULO 26°. Definición de la sanción. Para la escogencia y/o graduación de la sanción disciplinaria correspondiente a la falta, se tendrán en cuenta los atenuantes o agravantes que se apliquen en cada caso en particular.

TÍTULO VII

DE LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27°. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- d) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- e) En situación de inimputabilidad. Cuando la persona que comete falta disciplinaria carece de la madurez física y mental que la ley considera como imprescindible para exigirle la responsabilidad de sus actos, o cuando la conciencia o la voluntad de tal persona están anuladas o gravemente perturbadas permanente o eventualmente, se dice que dicho agente es inimputable; es decir, no puede ser objeto de imputabilidad para el caso disciplinario.

TÍTULO VIII

DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28°. Ámbito de aplicación. El presente REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI -, se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 29°. Destinatarios. Los destinatarios del régimen disciplinario son los estudiantes matriculados en los programas de pregrado, posgrado, educación continuada de la UDI y al Centro de Instrucción Aeronáutica - UDI; también lo son quienes han terminado su plan de estudios y/o se encuentren en prácticas profesionales o que aún no han recibido el grado; así como los egresados ya graduados en los casos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30°. Autoridades titulares de la acción disciplinaria. Corresponde ejercer la acción disciplinaria a la Rectoría, el Consejo Directivo, el Consejo Académico, la Vicerrectoría General, la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, la Dirección del Campus, el Comité de Prácticas, el Consejo de Facultad, la Dirección de los Programas de Pregrado y Posgrado, la Coordinación de Posgrados, la Dirección de Consultorio Jurídico, y todos los que hagan sus veces dentro de los organigramas aprobados por la UDI, quienes podrán delegar el procedimiento y actos interlocutorios para su aplicación, ante la Secretaría General.

ARTÍCULO 31°. Impedimentos. Cuando alguna de las autoridades disciplinarias o sus miembros, consideren que se encuentran impedidos por razón de parentesco, amistad, o alguna otra causa justificada, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo Académico, el cual designará su reemplazo para actuar en ese caso.

ARTÍCULO 32°. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el (la) indagado(a) o investigado(a) y su defensor. En esta condición estarán facultados para las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas.
- b) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
- c) Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.
- d) Interponer los recursos establecidos en este Reglamento.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder. Para estos efectos podrá conocer el expediente ante el despacho que profirió la decisión o su delegado.

ARTÍCULO 33°. Calidad de disciplinado(a), o indagado(a) o investigado(a). Esta calidad se adquiere a partir del momento de la apertura de la indagación o investigación.

ARTÍCULO 34°. Derechos del indagado(a) o investigado(a). Como sujeto procesal, el (la) indagado(a) o investigado(a) tiene los siguientes derechos:

- a) Acceder al expediente y obtener copias de la actuación.

- b) Designar defensor que lo asista, salvo que ostente la calidad de abogado y desee asumir su defensa técnica. Del mismo modo, si lo quiere podrá designársele un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante avalado por el Consultorio Jurídico de la UDI o de otra Institución de Educación Superior
- c) De no haberse hecho presente para ser notificado personalmente de la decisión que ordena el inicio de la investigación o del pliego de cargos, de oficio se le asignará defensor para ser asistido a partir de ese momento, que podrá ser un estudiante avalado por el Consultorio Jurídico de la UDI, o de otra Institución de Educación Superior – IES.
- d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas.
- e) Conocer los cargos que le sean imputados y rendir descargos.
- f) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- g) Tener un juicio imparcial.

TÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35°. Oficiosidad. El procedimiento disciplinario se iniciará y adelantará de oficio, o queja de cualquier persona que conozca la acción u omisión de los sujetos destinatarios, o por informes a través de otro medio que amerite credibilidad.

ARTÍCULO 36°. Reserva de la actuación disciplinaria. El trámite disciplinario tendrá reserva hasta la formulación de cargos o la decisión de archivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37°. Notificación: Las decisiones o actuaciones del trámite disciplinario podrán ser personales, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC-, en estrados o conducta concluyente según la etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 38°. Trámite y actos que se notifican:

a) Personalmente: De la apertura de la investigación, formulación de pliego de cargos y decisiones de fondo de primera y segunda instancia, se notificará de manera directa y personal al interesado, a través de la Dirección de Programa, la Dirección del Campus, la Coordinación de Posgrados, el Consultorio Jurídico, o la dependencia académica según sea el caso.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica obrante en la hoja de vida del estudiante. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

b) Por Estrados: las actuaciones o decisiones que se surtan en audiencia o cualquier diligencia de orden verbal se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales presentes o sus representantes, inmediatamente se haga el pronunciamiento.

c) Por Conducta Concluyente: de no notificarse personalmente, se entenderá surtida la notificación para todos los efectos, si el (la) investigado(a) actúa en diligencia posterior o interpone recursos contra estas.

CAPÍTULO III

NULIDADES

ARTÍCULO 39°. Motivos de Nulidades. Son los siguientes:

- a) Falta de competencia para tomar decisiones.
- b) Vulneración del derecho a la defensa.
- c) La presencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- d) Por decisión Judicial.

ARTÍCULO 40°. Declaratoria. En cualquier estado del proceso, la autoridad disciplinaria o sus delegados, de advertir la aparición de los motivos señalados en el artículo 39, declarará la nulidad de todo lo actuado.

ARTÍCULO 41°. Consecuencias. Desde el momento de presentarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 39 del presente reglamento, afectará todo lo actuado en el proceso, de tal manera que el proceso adelantado no generará efecto alguno. Esto no invalidará las pruebas válidamente practicadas. En consecuencia, se deberá rehacer el proceso, subsanando las falencias que motivaron la nulidad, y con base en la queja o denuncia que originó el proceso, junto con las pruebas válidamente practicadas.

ARTÍCULO 42°. Solicitud. Podrá formularse antes de la decisión definitiva, relacionando la(s) motivaciones(es) conducentes y manifestar los fundamentos de hecho y derechos que la sustenten.

ARTÍCULO 43°. Término para su solución: La autoridad disciplinaria contará con un término de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación o formulación, sin menoscabo de las decisiones propias del procedimiento.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 44°. Procedencia: Cuando se desconozca el presunto actor o actores de la(s) falta(s) a la disciplina, podrá ordenarse la indagación preliminar, con el fin de lograr su identificación. Esta etapa tendrá una duración de hasta cuatro (4) meses. De obtenerse la identificación se evaluará la queja y se dará apertura a la investigación disciplinaria, de lo contrario se archivará el proceso.

También podrá en esta etapa, oficiosamente la autoridad disciplinaria o su delegado, practicar las pruebas que considere necesarias.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 45°. Evaluación de la queja. Recibida la queja y agotada la indagación preliminar de ser efectuada, la autoridad disciplinaria o su delegado evaluará la queja así:

- a) La autoridad disciplinaria o sus delegados, establecerán si reúnen los requisitos para ordenar la apertura de un proceso disciplinario. En

consecuencia, de cumplir las condiciones, se decidirá la apertura de proceso disciplinario.

- b) De estar la queja relacionada con asuntos de convivencia, académicos y/o administrativos que no tengan consecuencia disciplinaria, se buscará una solución al conflicto a través de los MASC o métodos pedagógicos.

PARÁGRAFO 1°. El procedimiento disciplinario relacionado con estudiantes miembros activos del Consultorio Jurídico, será instruido por el Director del Consultorio Jurídico.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 46°. Apertura de investigación. Tomada la decisión de apertura de investigación, no admitirá recurso alguno, y tendrá que ser notificada al destinatario(a) de la acción disciplinaria, de manera personal, por el medio más efectivo, de conformidad con el artículo 37 y siguientes de este reglamento.

ARTÍCULO 47°. Formulación de cargos. Se procederá a la formulación de pliego de cargos cuando existan pruebas que permitan inferir razonablemente que la falta existió y que el destinatario de la acción disciplinaria puede ser responsable.

El pliego de cargos contendrá:

- a) La identificación del destinatario de la acción disciplinaria y el Programa Académico al cual pertenece.
- b) La descripción de la conducta investigada y relación de los cargos imputados y su adecuación provisional a la falta disciplinaria que corresponda, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- c) El análisis de la versión libre y la relación de las pruebas existentes con base en las cuales se fundamentan los cargos.
- d) El derecho a presentar descargos en el término previsto en el artículo 48 del presente reglamento, dentro del cual podrá controvertir las pruebas en contra, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder para su defensa.

La decisión de formular pliego de cargos no admite recursos.

ARTÍCULO 48°. Descargos. El documento de cargos será notificado de manera personal, por el medio más efectivo al destinatario de la acción disciplinaria, el cual dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación para presentar sus descargos directamente o a través de apoderado, y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 49°. Decisión de primera instancia. Recibidos los descargos, la autoridad disciplinaria o sus delegados, contará con un plazo de hasta tres (3) meses para practicar las pruebas, analizar los descargos y tomar la decisión de imponer la sanción disciplinaria o de absolver el (la) investigado(a).

PARÁGRAFO 1°. Cuando el operador disciplinario lo considere necesario y existan razones claramente justificadas, podrá ampliar el plazo para proferir decisión de primera instancia, hasta por tres (3) meses adicionales; de lo cual informará al investigado sin que contra dicha decisión proceda recurso alguno.

ARTÍCULO 50°. Contenido de la decisión. La decisión deberá contener:

- a) La identidad del destinatario de la acción disciplinaria.
- b) Resumen de los hechos.
- c) Análisis y la valoración de las pruebas.
- d) Análisis y la valoración de los cargos y de los descargos.
- e) Análisis de culpabilidad.
- f) Circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en cuenta para la escogencia y/o graduación de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 51°. Antecedente disciplinario. La decisión por medio de la cual se impone la sanción, una vez ejecutoriada, quedará registrada en la hoja de vida del sancionado para que obre como antecedente disciplinario.

CAPÍTULO VII

RECURSOS

ARTÍCULO 52°. Recursos. Contra la decisión de primera instancia, mediante la cual se imponga sanción disciplinaria, proceden de parte del (la) sancionado(a) los recursos de reposición y de apelación.

En ningún caso las decisiones adoptadas al resolver los recursos podrán agravar la sanción impuesta al sancionado.

ARTÍCULO 53°. Interposición de los recursos. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción disciplinaria, el (la) sancionado(a) podrá interponer y sustentar el recurso de reposición, o de reposición en subsidio de apelación, los cuales deberán ser presentados por escrito, ante la autoridad disciplinaria o sus delegados, en el término establecido.

ARTÍCULO 54°. Reposición. Respecto del recurso de reposición, la autoridad disciplinaria que falló en primera instancia, contará con treinta (30) días hábiles para resolverlo.

ARTÍCULO 55°. Autoridad de segunda instancia. El Consejo Directivo precedido por el Presidente Institucional, conocerá del recurso de apelación que se interponga contra las decisiones que en primera instancia adopte la Rectoría, el Consejo Académico, la Vicerrectoría General, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, la Vicerrectoría Académica y la Dirección de Extensión de Programas, o sus delegados según sea el caso.

ARTÍCULO 56°. Apelación. Frente al recurso de apelación, el Consejo Directivo contará con treinta (30) días hábiles para resolverlo.

ARTÍCULO 57°. Ejecutoria. Las decisiones adoptadas en el marco del presente procedimiento disciplinario, quedan ejecutoriadas a los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

La sanción disciplinaria queda ejecutoriada:

- a) Cuando no se presenten los recursos, en el término establecido.
- b) Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión que resuelva los recursos interpuestos.

TÍTULO X

CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

EFFECTOS DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 58°. Consecuencias de la sanción. Encontrándose en firme la sanción disciplinaria, quien resultó sancionado no podrá, durante la vigencia de la sanción impuesta:

- a) Recibir ningún reconocimiento académico y económico por la UDI.
- b) No podrá ser vinculado a la UDI bajo cualquier modalidad contractual.
- c) Recibir títulos y grados.
- d) Recibir títulos honoríficos por parte de la UDI.

TÍTULO XI

OBLIGATORIEDAD Y VALIDEZ

CAPÍTULO ÚNICO

VIGENCIA

ARTÍCULO 59°. Vigencia. El presente REGLAMENTO PEDAGÓGICO, COLABORATIVO Y DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL - UDI - rige a partir de su expedición y será aplicable para todas aquellas faltas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia; salvo las ordenadas por la ley o autoridad competente, derogando todos los reglamentos que le sean contrarios, en especial el CAPÍTULO VII Aspectos Disciplinarios, artículo 35 al 38 del Reglamento de Prácticas Profesionales; el CAPÍTULO XIV del Régimen Disciplinario artículo 107 al 116 del Reglamento Estudiantil para Programas de Posgrados; el CAPÍTULO III De las Normas Disciplinarias, artículo 23 al 32 del Reglamento Estudiantil de pregrado; el Título III Régimen Disciplinario CAPÍTULO I al II, artículo 38 al 47 del Reglamento Consultorio Jurídico UDI; el CAPITULO VIII artículos 41 y 45 del Reglamento de Bienestar Universitario; complementando el CAPITULO VI artículo 24 del Reglamento Instituto de Lenguas UDI

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bucaramanga a los dos (2) día del mes de junio de 2021.


JAIRO CASTRO CASTRO
Presidente Consejo Directivo


WILSON REY PEDROZA
Secretario Consejo Directivo